RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1265/2017

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO

PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTIZ

CUÉ

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1265/2017**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-62/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- II. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tlacojalpan, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal; efectuó un recuento total de votos -relativo a la elección en el referido municipio-, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES | | | |
|--|----------------------|---------------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) | |
| COALICIÓN | 747 | SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE | |
| PRD VERDE COALICIÓN | 504 | QUINIENTOS CUATRO | |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 4 | CUATRO | |

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES | | |
|---|----------------------|-----------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 742 | SETECIENTOS CUARENTA Y DOS |
| alianzä NUEVA ALIANZA | 8 | ОСНО |
| morena MORENA | 147 | CIENTO CUARENTA Y SIETE |
| encuentro social | 2 | DOS |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE | 474 | CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 1 | UNO |
| VOTOS NULOS | 31 | TREINTA Y UNO |
| TOTAL | 2,660 | DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA |

Con base en estos datos, el Consejo Municipal aludido declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a los candidatos de las fórmulas postuladas por la coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

III. Recurso de inconformidad. Inconformes con lo anterior los días siete, diez y once de junio, los partidos políticos Movimiento

Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos representantes ante el Concejo Municipal de Tlacojalpan, presentaron diversos recursos de inconformidad.

IV. Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente RIN 33/2017 y acumulados, en el cual resolvió, entre otras cosas, (i) desechar de plano las demandas del recurso de inconformidad identificados con las claves 50/2017, RIN 58/2017 y RIN 59/2017 promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde **Ecologista** de México Revolucionario Institucional respectivamente, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de dichos medios de impugnación y (ii) confirmar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo impugnado, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", en el municipio de Tlacojalpan, Veracruz.

V. Juicio de revisión constitucional. En contra de dicha determinación, el primero de julio del año en curso, Movimiento Ciudadano, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Sentencia impugnada. El catorce de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el SX-JRC-62/2017, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

VII. Recurso de reconsideración. El diecisiete de julio posterior, el partido Movimiento Ciudadano, a través de Guillermina Silva Cuevas representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacojalpan, interpuso ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

VII. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de diecinueve de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC-1265/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. *Improcedencia*. El recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

1. Marco jurídico.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹, normas partidistas² o normas consuetudinarias de carácter electoral³, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁷.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos

Jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,

SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

3 Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

4 Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

5 Criterio aprobado por unapigidad de usa la la constanta de la constanta de

Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Jurisprudencia 28/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance⁸.

Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación⁹.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

2. Caso en concreto.

En el caso en análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

El presente recurso fue interpuesto contra la determinación de la Sala Regional Xalapa, por la cual confirmó la resolución emitida

⁸ **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

⁹ **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

por el Tribunal Electoral de Veracruz que a su vez, entre otras cosas confirmó la validez de la elección de ediles del ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

Para arribar a la anterior determinación, en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, en lo que interesa, que:

- a) El Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad ni congruencia, pues contrariamente a ello analizó todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el actor en su demanda primigenia, pues específicamente, el actor invocó como causal de nulidad, la establecida en el artículo 395, fracción XI, por tanto, tampoco existe incongruencia en la sentencia impugnada, en virtud de que es evidente que no existe contradicción entre lo considerado y resuelto por la responsable, como entre cada uno de los argumentos vertidos en la parte considerativa.
- b) Consideró correctas las consideraciones expuestas por el Tribunal local, para arribar a la conclusión de que, en el caso, no se acreditaban las irregularidades planteadas por el actor, y en consecuencia, no se actualizaba la causal de nulidad relativa a que existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, toda vez que las constancias que obran en autos no son suficientes para acreditar las diversas irregularidades planteadas por el actor.

c) Las probanzas presentadas por el actor ante el Tribunal Electoral local, tales como: el acta de escrutinio y cómputo, los diversos escritos de

incidentes presentados por los representantes de diversos partidos políticos y el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo todas respecto a la casilla 3978 básica, con las cuales intentaba demostrar las irregularidades denunciadas, no son suficientes para acreditarlas, ni tampoco, el hecho de que el impetrante exprese que existe la presunción de que con dichas irregularidades se acredita un fraude en esa casilla.

Señalando que, de las documentales aludidas solamente se pueden desprender hechos aislados, que no son suficientes para tener demostradas las presunciones del actor.

- d) Respecto al tema de la falta del cintillo de una boleta, el actor aduce fue extraída previamente a la jornada electoral; sin embargo, la única manifestación que se realiza respecto a ese hecho, es el asentado en el acta circunstanciada de la sesión de computo, sin que de dicha documental se desprendan manifestaciones que refieran la razón por la que dicho cintillo no fue encontrado. Tampoco se establece la temporalidad en la que sucedió la pérdida del cintillo, esto es, fue hasta el recuento de votos cuando se hizo la manifestación.
- e) El hecho de que en el acta circunstanciada aludida se asentara la falta del cintillo, el mismo no se encuentra concatenado con alguna otra prueba que haga presumir, tal como lo pretende el actor, que el mismo fue extraído de forma dolosa previo a la jornada electoral.
- f) La circunstancia de encontrar una boleta sin firma, no tiene como única conclusión o inferencia la irregularidad referida por el actor, pues también puede deberse a otras situaciones que no estén relacionadas con irregularidades o dolo, como lo es la posibilidad de que por error no se hubiera firmado, de ahí que, era indispensable que el actor adminiculara su dicho con algún otro medio de convicción para reforzar y comprobar las irregularidades que pretendía probar.

SUP-REC-1265/2017

- g) De las documentales que integran el expediente, relativas a la casilla 3978 básica, no se desprende incidente sobre alguna situación irregular que estuviera sucediendo durante el desarrollo de la jornada electoral.
- h) Respecto a lo aducido por el actor en el sentido de que se encontraron cuarenta boletas con similitud en la intención del voto, lo cual lo hace presumir que con ello se convalidó la operación "carrusel", a juicio de esta Sala Regional, tal situación tampoco se encuentra acreditada.

Lo anterior porque, aun y cuando fue un hecho que se asentó en el acta circunstanciada de la sesión, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar las irregularidades que aduce el actor, pues con la sola situación de referir que cuarenta boletas tienen características similares, no es suficiente para tenerla como una irregularidad grave, que lleve al extremo de la nulidad de una casilla.

- i) Para tener por actualizada una causal de nulidad, se ha sostenido que las violaciones que se aduzcan deben estar plenamente acreditadas, y las mismas, deben ser determinantes para el resultado de la votación, pues en la medida en la que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto al segundo.
- j) Que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídicoelectoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- k) Estimó infundado el agravio relativo a que, el Tribunal local violentó los principios rectores en materia electoral, y el de exhaustividad, partiendo de la premisa de que a partir de las diversas irregularidades hechas vales, era factible que se anulara la elección por transgredirse principios constitucionales que deben regir en toda elección, lo que a su juicio, de ninguna forma debe sujetarse a una causal de nulidad específica, pues de lo contrario se trastocaría lo establecido en el artículo 17 Constitucional.
- I) El actor pretende vincular los mismos hechos, para tener actualizadas ambas causales de nulidad, incluso, pretende que con las mismas pruebas aportadas con relación a la casilla 3978 básica, se acrediten irregularidades graves que deriven en violación a principios constitucionales.
- m) Ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en el caso de que se citen diversas fracciones o incisos de los que prevén las causales de nulidad de votación, para un mismo hecho, el estudio únicamente debe realizarse por la causal de nulidad de votación que más se adecue o ajuste a los hechos que se describan por el actor.
- n) Para que se pueda decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es indispensable que se acrediten hechos o situaciones derivadas de esos hechos, que resulten particularmente graves, y que impliquen una afectación sustancial al proceso electoral o su resultado, por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático.

o) En la elección municipal aludido, no existe evidencia de que se haya acreditado la existencia de las irregularidades graves que adujo, pero además que las mismas hayan sido de manera generalizada, efectuando un impacto tal, que provocó que la voluntad de los electores se viera reflejada en los resultados de la elección. De ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al estimar **infundados** los agravios vertidos por el actor, confirmó la sentencia impugnada.

Como se advierte, la Sala Regional, por una parte examinó la legalidad de la resolución del Tribunal local, a la luz de los agravios que al respecto expresó el actor, en los cuales en modo alguno hizo valer alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa jamás dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista. Asimismo, nunca declaró la inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad.

Por otro lado, realizó un estudio sobre los elementos de prueba ofrecidos, los cuales no fueron suficientes para acreditar las supuestas irregularidades reclamadas por el recurrente en la casilla 3978 básica, por lo que se considera que ese análisis es sólo de legalidad, lo cual evidencia la ausencia de un examen de constitucionalidad.

Lo anterior, porque dentro de las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad, están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, dado que la Sala Regional al llevar a cabo la actividad probatoria no se desprende que hubiese interpretado un precepto constitucional o un derecho humano.

Por otra parte, los argumentos del recurrente tampoco tienen relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores centran sus argumentos en lo siguiente:

- a) La Sala Regional Xalapa determinó validar la votación recibida en la casilla 3978 básica, aún y cuando fueron encontradas cuarenta boletas que muestran similitud en la intención del voto, soslayando con ello la afectación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia efectiva, autenticidad del sufragio y el de elecciones libres y auténticas.
- b) La Sala Regional Xalapa le restó valor probatorio pleno al acta de sesión circunstanciada del Consejo Municipal del Tlacojalpan, Veracruz, en donde se señaló que en el paquete electoral de la casilla 3978 básica se encontraron con muestras de alteración.
- c) Las Sala responsable debió analizar cada uno de los hechos relevantes que se plantearon para actualizar las diversas irregularidades presentadas en la casilla 3978 básica y las pruebas

- ofrecidas o bien las deducciones sostenidas con las que se pretendió acreditar cada uno de los hechos denunciados.
- d) La Sala Regional Xalapa debió decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, por lo que, al no considerarlo así, causo un agravio al avalar un acto que se encuentra viciado de origen.

Como se advierte, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es desecharlo de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución, en tanto se limitó a analizar aspectos de **legalidad**, relacionadas, por una parte con los planteamientos emitidos por el Tribunal local y por otro con la debida **valoración de pruebas** relativas a la casilla 3978 básica.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho de que el ahora recurrente dentro de sus agravios manifieste que la sala regional responsable, dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en los que se instituyen los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, acceso a la justicia efectiva y el derecho al sufragio libre, activo y

pasivo, sin realizar una interpretación conforme, en ejercicio al control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

Si bien es cierto el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se inaplica determinado precepto por estimarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con mayoría de razón, cuando se inaplican implícitamente preceptos constitucionales en perjuicio del recurrente, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con el tema de la inaplicación no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como lo es la especie.

Siendo de destacar que, no constituye la inaplicación de normas constitucionales, el hecho de que la sala regional responsable haya confirmado la sentencia sometida a su jurisdicción, porque en ese ejercicio, únicamente llevó a cabo un estudio de la sentencia dictada por el Tribunal local, así como una valoración de pruebas, razón por la cual ese proceder no puede estimarse como una inaplicación.

Lo anterior, porque dicho ejercicio encuadra dentro de las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad, por lo cual se considera que de la sentencia dictada por la Sala Regional no se desprende que hubiese interpretado un precepto constitucional o un derecho humano.

Finalmente, esta Sala Superior no soslaya el hecho de que el inconforme atribuye a la autoridad responsable la omisión de analizar la controversia sometida a su potestad, a partir del enfoque de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

Esta Sala Suprior considera que el hecho de que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tengan la facultad de emprender un control de convencionalidad ex officio, no implica que éste tenga que realizarse forzosamente en todos y cada uno de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, sino que es facultad de cada órgano jurisdiccional determinar si resulta indispensable desarrollar ese escrutinio mediante una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que, como ya se dijo, resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de salvaguarda de los derechos fundamentales.

Lo anterior se sostiene, precisamente, porque el control mencionado tiene la condición de ejercerse de oficio, mediante una evaluación de cada órgano que lo ejerce al caso concreto, mas no como un pronunciamiento indispensable que, por ejemplo, sí deriva cuando las partes hacen planteamiento expreso de inconvencionalidad de normas, en el que no es facultativo para el órgano de justicia pronunciarse o no.

Luego, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos fundamentales, entonces no se hace necesario un análisis de convencionalidad officio. la ex porque presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siguiera en entredicho; de ahí que el no ejercicio de esa facultad de control por parte de la Sala Xalapa, no resulta violatoria, como lo sostiene el promovente, puesto que jurídicamente, debe entenderse que si dicho pronunciamiento no se efectuó por parte de la Sala, es porque la omisión reclamada por el entonces disconforme no presentó una sospecha manifiesta ejercer oficiosamente el que ameritara escrutinio de convencionalidad de que se trata.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General en cita, procede **desechar de plano** el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración

SUP-REC-1265/2017

interpuesto por MOVIMIENTO CIUDADANO.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1265/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO**

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO